

Recurso 383/2018**Resolución 85/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.** contra la resolución, de 18 de octubre de 2018, del Director Gerente del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad dentro del conjunto de centros, edificios, viales interiores e instalaciones de los centros del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Málaga” (Expte. 38/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 7 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 23 de marzo de 2018, en el Boletín



Oficial del Estado número 72.

El valor estimado del contrato asciende a 17.875.634,22 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de octubre de 2018 se dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad EULEN SEGURIDAD, S.A.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de octubre de 2018. Mediante escrito con registro de salida el mismo día 19 de octubre fue remitida la resolución de adjudicación a las entidades licitadoras, si bien no consta en el expediente de contratación ni la fecha efectiva de remisión, ni la de recepción de la notificación por parte de la entidad recurrente.

CUARTO. El 9 de noviembre de 2018, se presentó en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda escrito de recurso especial en materia de contratación por parte de la entidad SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.



(SECOEX, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato señalada en el antecedente previo, teniendo entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 12 de noviembre de 2018.

QUINTO. Mediante oficio de 13 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 21 de noviembre de 2018.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 27 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso a la única licitadora interesada en el procedimiento, la entidad adjudicataria EULEN SEGURIDAD S.A. (EULEN, en adelante), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la citada empresa.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso, con carácter general, se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 17.875.634,22 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartado 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso



contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 19 de octubre de 2018 y mediante escrito con registro de salida del mismo día 19 de octubre fue remitida a los licitadores, si bien no consta en el expediente de contratación ni la fecha efectiva de remisión, ni la de recepción de la notificación. No obstante, aun cuando computáramos el plazo de interposición desde el 19 de octubre de 2018, el recurso con entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de noviembre de 2018, se habría formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos. SECOEX solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas a fin de que se proceda a su correcta evaluación técnica, y para el caso de que el Tribunal aprecie nulidad por la denegación de acceso al expediente basada en la confidencialidad de la oferta adjudicataria, solicita que se le autorice dicho acceso a fin de ampliar el recurso, en su caso.

Funda su pretensión en dos motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en el siguiente, si bien se examinará en primer lugar el segundo de los motivos pues, su eventual estimación en los términos en que ha sido planteado, supondría reconocer a la recurrente el derecho de acceso al expediente para la ampliación, en su caso, del recurso presentado.

SECOEX esgrime la *“posible concurrencia de un motivo de nulidad”*, al no haberle sido autorizado el acceso al expediente en la parte de la oferta adjudicataria relativa al punto 1.1. de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (plan general de organización del servicio), que fue declarada confidencial por EULEN. Alega que no se ha ofrecido justificación alguna del carácter confidencial de esa documentación y que con la documentación a la que



ha tenido acceso y la propia resolución de adjudicación no tiene elementos de juicio suficientes para fundamentar adecuadamente el recurso.

La recurrente insiste en que debe dudarse del carácter confidencial de la parte de la oferta adjudicataria que se deseaba examinar teniendo en cuenta el contenido del punto 1.1 de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y ello por cuanto la prestación del servicio debe ceñirse a lo indicado en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) sin tener que relacionar datos personales de trabajadores, metodologías o estrategias innovadoras y exclusivas o secretos comerciales.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación se opone a tal alegato esgrimiendo que, tras la inicial declaración genérica de confidencialidad de EULEN sobre toda la documentación aportada en el sobre 2, fue requerida dicha empresa para que concretara la parte de la misma que podía ser examinada al no ser posible que la confidencialidad afectase a todo el contenido de su proposición técnica. Ante tal requerimiento, la adjudicataria levantó el carácter confidencial de su oferta en apartados completos; en concreto, en los apartados 2 (descripción del edificio y estudio del sistema contra intrusión existente), 3 (vulnerabilidades y carencias de los edificios ante el riesgo de intrusión y propuesta de resoluciones considerando el sistema contra intrusión existente) y 4 (procedimientos de actuación ante diferentes riesgos), manteniendo la confidencialidad respecto al apartado 1 (plan general de organización del servicio).

A juicio del órgano de contratación, este último apartado de la oferta de EULEN puede gozar de carácter confidencial en la medida en que afecta al conocimiento que la empresa ha adquirido a través de la prestación del servicio en los centros sanitarios, de tal modo que puede recoger aspectos de planificación, evaluación y optimización de recursos humanos y técnicos, puestos a disposición de la prestación del servicio que se contrata, que cabrían ser aprovechados por otros licitadores.



Finalmente, EULEN, en sus alegaciones al recurso, manifiesta que levantó la confidencialidad inicial de tres de los cuatro apartados de su oferta técnica, lo que ha permitido a la recurrente acceder a su mayor parte (de las páginas 59 a 401), quedando limitada la confidencialidad al apartado 1 (páginas 11 a 57). Asimismo, señala que en un servicio intensivo en personal como es el de vigilancia de los centros sanitarios, el elemento esencial y diferenciador es el de organización de los distintos elementos materiales y personales, donde se vuelca todo el conocimiento de cada empresa y el esfuerzo destinado a conocer las instalaciones para poder ofrecer un servicio eficaz y eficiente.

Expuestas, pues, las alegaciones de las partes procede su examen. En primer lugar, hemos de resolver sobre la pretensión literalmente esgrimida en el recurso, dirigida a que se aprecie un motivo de nulidad por la denegación parcial de acceso a la oferta de la adjudicataria y se autorice a la recurrente el acceso denegado para, en su caso, ampliar el recurso.

La recurrente solicita la declaración de nulidad, sin especificar si tal pretensión va referida a la resolución de adjudicación impugnada o a la denegación parcial de acceso a la oferta técnica de EULEN. En cualquier caso, como lo que insta es que se le autorice el acceso que no fue concedido por el órgano de contratación, habría que dar a tal petición el tratamiento legal previsto en el artículo 52 de la LCSP que, bajo el título “*Acceso al expediente*”, establece que “*1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.



3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

En el supuesto analizado, consta en el expediente (acta de la vista celebrada el 5 de noviembre de 2018 en las dependencias del órgano de contratación) que el acceso a la oferta se produjo, si bien se denegó respecto al primer apartado denominado “Plan General de Organización del Servicio” (páginas 11 a 58) de la oferta técnica de EULEN, al que sí ha accedido este Tribunal tras la remisión del expediente por el órgano de contratación.

Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por el órgano de contratación para motivar la confidencialidad de este apartado de la proposición adjudicataria, razones que reitera EULEN en sus alegaciones al recurso y que este Tribunal estima suficientes tras el examen de dicho apartado de la oferta, toda vez que el mismo incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como la capacidad de respuesta, exponiendo la estrategia de organización por centros sanitarios: hospitales, áreas de gestión sanitaria, centro regional de transfusión sanguínea y distritos sanitarios con sus diferentes centros de salud. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en el apartado 1 se refiere al “*Know how*” de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y



habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica.

Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente al apartado 1 de la oferta adjudicataria. En consecuencia, no resulta posible que este Tribunal acuerde dar acceso a la misma para que SECOEX pueda ampliar su escrito de recurso.

Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas -cuyo contenido conoce la recurrente tal y como refleja su escrito de recurso- y las partes de la oferta adjudicataria a las que SECOEX ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. El contenido del escrito de interposición revela que la recurrente ha tenido conocimiento de las características de la oferta adjudicataria que han determinado la selección a su favor, cuestión distinta es que discrepe de tal valoración o no esté de acuerdo con la ponderación otorgada a la suya, extremos estos que se abordarán en el siguiente fundamento de derecho.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

SEXTO. Debe, a continuación, abordarse el examen del primer alegato.

SECOEX esgrime la incorrecta valoración de su oferta y la de la adjudicataria conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Tales criterios se establecen en el Anexo A del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y están ponderados con un total de 20 puntos, según el siguiente desglose:



1. Memoria técnica (**0 a 12 puntos**): plan general de organización del servicio (documento donde la empresa licitadora ponga de manifiesto el conocimiento adquirido del servicio de seguridad del contrato). La puntuación se distribuye en una escala con las calificaciones de óptimo (8 a 12 puntos), adecuado (4 hasta menos de 8 puntos), insuficiente (1 hasta menos de 4 puntos), siendo la última escala de 0 a menos de 1 punto cuando no se presenta documentación o la misma es incompleta o adolece de errores manifiestos. Se fija un umbral mínimo en este criterio para continuar en el proceso selectivo de 5 puntos.

2. Estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato (**0 a 6 puntos**):

2.1 Descripción del edificio y estudio del sistema contra intrusión existente (0 a 3 puntos). Se establece escala de puntos según nivel de detalle de la descripción.

2.2 Vulnerabilidades y carencias de los edificios ante el riesgo de intrusión y propuestas de soluciones considerando el sistema contra intrusión existente (0 a 3 puntos). Se establece escala de puntos según nivel de detalle del estudio.

3. Procedimientos de actuación ante diferentes riesgos (**0 a 2 puntos**): documento donde se recoja el procedimiento de actuación ante la manifestación de riesgo de intrusión y diferentes vulnerabilidades y alteración del orden. Se establece escala de puntos según adecuación de los protocolos de actuación.

Pues bien, SECOEX comienza denunciando la incorrecta valoración de su oferta y la de EULEN con arreglo al criterio “memoria técnica”, habiendo recibido aquella 6 puntos frente a los 10 puntos otorgados a esta última.

En tal sentido manifiesta que:

1. Existen una serie de descripciones valoradas positivamente a EULEN y que no se ponderan en su oferta pese a que la misma alude de algún modo a ellas. Para ello presenta una tabla con las descripciones valoradas a EULEN (capacidad de respuesta, gestión de incidencias, existencia de un centro integral de seguridad a disposición de los centros, existencia de un departamento de sistemas de



seguridad y el equipamiento de los vigilantes) y las descripciones equivalentes que, a su juicio, debían haber sido valoradas en su proposición.

2. Existen otros aspectos importantes a la hora de organizar el servicio (plan de inspecciones, servicio de acudas, medios materiales) que no menciona el informe técnico, desconociéndose tanto si EULEN ha desarrollado esos aspectos como el motivo por el que los mismos no han sido valorados en la oferta de SECOEX.

La recurrente señala lo que estima como dato interesante y que consiste en el número de páginas de la oferta de EULEN en este primer criterio (apenas 29) frente a 210 páginas de su proposición.

Por otro lado, SECOEX también combate la valoración de las dos ofertas con arreglo a los otros dos criterios sujetos a juicio de valor. Así, en lo que se refiere al segundo “estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato”, manifiesta que hizo un estudio detallado de 19 centros donde se presta la vigilancia física, frente al estudio de EULEN que carece de tal detalle de descripción exhaustiva pues la documentación aportada es la misma que ya viene reflejada en los pliegos. Añade que, en ningún apartado de los pliegos viene recogido que vaya a valorarse una descripción cuantitativa de los centros analizados *“como para que la mesa recoja de especial valoración que EULEN haya analizado 101 centros frente a los 19 analizados por SECOEX”*.

Por lo que se refiere al tercer criterio “procedimientos de actuación ante diferentes riesgos”, denuncia que su oferta haya obtenido 1 punto frente a los 2 puntos de la adjudicataria cuando *“las empresas debían presentar un protocolo ante un riesgo concreto y sin embargo EULEN no hace referencia en sus protocolos a ese riesgo, llegando a presentar brevemente para algún centro, por ejemplo, un protocolo de entrega de metadona”*.



El órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en su escrito de alegaciones se oponen al alegato que acaba de exponerse con los argumentos que allí constan y que, obrando en las actuaciones del procedimiento, se dan aquí por reproducidos.

SÉPTIMO. Una vez expuestos los argumentos en que SECOEX funda su alegato sobre incorrecta valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, hemos de partir para el examen de este motivo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control.

Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.



Por tanto, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido, sin que, por otro lado, pueda prevalecer el criterio particular de la recurrente -expuesto en su escrito de recurso- sobre el juicio del órgano evaluador de la Administración.

En el supuesto analizado, SECOEX discute que determinados aspectos valorados positivamente a EULEN en su memoria técnica (plan general de organización del servicio) no han sido tenidos en cuenta en su proposición y para apoyar esta afirmación reproduce extremos de esta que, comparándolos con los de EULEN, también debían haberse evaluado.

Así pues, no combate los aspectos valorados a la oferta adjudicataria en el plan general de organización del servicio (capacidad de respuesta, gestión de incidencias, existencia de un centro integral de seguridad a disposición de los centros, existencia de un departamento de sistemas de seguridad y el equipamiento de los vigilantes), sino que tales aspectos no hayan sido considerados en su oferta cuando también aludía a los mismos y que otros extremos importantes de su proposición a la hora de organizar el servicio -como el plan de inspecciones, servicio de acudas y determinados medios materiales- no se hayan atendido en el informe técnico.

A tal alegato se oponen, de un lado, el órgano de contratación esgrimiendo que los extremos que, a juicio de la recurrente, tenían que haberle sido valorados constituyen bien obligaciones establecidas en el PPT, bien aspectos sujetos a valoración en otros criterios; y de otro lado, EULEN exponiendo que los elementos que SECOEX denuncia como no valorados en su oferta tampoco lo han sido en la suya.



Pues bien, lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto una pretendida valoración técnica por parte de la recurrente, paralela a la efectuada por la comisión evaluadora, que no puede prevalecer sobre el juicio técnico de esta última, el cual se presume acertado e imparcial mientras no se demuestre que está viciado de error, falta de motivación, arbitrariedad o desviación de poder.

En el supuesto examinado, ninguno de estos vicios o irregularidades han sido acreditados por SECOEX que tan solo alude al mayor número de hojas de su oferta en el criterio cuestionado en comparación con el número de páginas de la proposición adjudicataria, dato que, en sí mismo, no es indicativo ni sirve para demostrar que una oferta sea mejor que la otra, lo que impone que deba respetarse y prevalecer el juicio técnico efectuado por la comisión evaluadora en el procedimiento.

Es por ello que no puede atenderse a los argumentos de la recurrente respecto a la valoración de las ofertas en el criterio “plan general de organización del servicio”.

Asimismo, SECOEX se opone a la evaluación realizada con arreglo a los otros dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. En el segundo criterio “estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato”, ponderado con un máximo de 6 puntos, la oferta de SECOEX recibió 4 puntos frente a 5,75 de EULEN.

La recurrente alega que hizo un estudio detallado de 19 centros donde se presta la vigilancia física frente al estudio de EULEN que carece de tal detalle, si bien la mesa otorga especial valor a la oferta de la adjudicataria por el hecho de analizar 101 centros, cuando los pliegos no prevén la valoración de una descripción cuantitativa.

Por contra, en el informe al recurso se señala que la recurrente, “*unilateralmente y por su cuenta y riesgo*”, ha decidido realizar el estudio sobre



los centros donde hay presencia física de personal de seguridad, sin que los pliegos contemplen esa limitación.

Pues bien, tampoco puede acogerse este alegato de la recurrente. El Anexo A del cuadro resumen del PCAP, al definir el criterio, se refiere al “*estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato*”, sin limitación alguna a los centros donde haya vigilancia de presencia física. Por tanto, esta delimitación que efectúa SECOEX en su oferta no tiene sustento en los pliegos, siendo lógico y razonable que una proposición técnica que extienda el estudio de las condiciones de seguridad a todos los edificios objeto del contrato se adapte más a las exigencias de valoración en el criterio.

En definitiva, el argumento de la recurrente supone una apreciación subjetiva que no puede prevalecer en modo alguno sobre el juicio técnico de la Administración, el cual, además de gozar de una presunción de acierto y razonabilidad no desvirtuada de contrario, resulta bastante más objetivo y respetuoso con la dicción literal del PCAP y en suma, con los fines públicos perseguidos por el contrato.

Por último, SECOEX combate que, en el tercer criterio sujeto a juicio de valor “procedimientos de actuación ante diferentes riesgos”, su oferta haya obtenido 1 punto frente a los 2 puntos de la adjudicataria, argumentando que EULEN no hace referencia en sus protocolos a un riesgo concreto. No obstante, este alegato genérico y sin más explicaciones no es lo que se desprende del informe técnico. Este señala que EULEN “*presenta protocolos de actuación adecuados referidos al propio centro (no genéricos) ante los riesgos de intrusión y alteración del orden*” relacionando a continuación hasta 9 protocolos específicos.

Por tanto, no puede acogerse el alegato de la recurrente, el cual no aporta elemento probatorio alguno que desvirtúe la justificación del informe técnico expuesta en el párrafo anterior, dándose también la circunstancia de que las explicaciones vertidas en dicho informe en lo relativo al criterio examinado



responden a datos objetivos perfectamente constatables en las ofertas realizadas.

Procede, pues, desestimar el motivo analizado en este fundamento y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.** contra la resolución, de 18 de octubre de 2018, del Director Gerente del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad dentro del conjunto de centros, edificios, viales interiores e instalaciones de los centros del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Málaga” (Expte. 38/2018).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

